

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., LUNES 15 DE MARZO DE 1993

Nº 22.243

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 2 de octubre de 1991

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 3 de septiembre de 1992

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 22 de septiembre de 1992

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Difundición

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 65

(De 12 de marzo de 1993)

"POR EL CUAL SE DECRETA LA EXPROPIACION DE UNA FINCA Y SE CONCEDEN AUTORIZACIONES."

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 2 de octubre de 1991

HERNAN ARBUES BONILLA GUERRA, solicita se declare inconstitucional los incisos tercero y último del artículo 2654 de la Ley 18 de 8 de agosto de 1986.

MAGISTRADO PONENTE: CESAR QUINTERO

REPUBLICA DE PANAMA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Panamá, dos (2) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991).

V I S T O S :

El Dr. Carlos Iván Zúñiga Guardia en representación de Hernán Arbues Bonilla Guerra solicitó que se declaren inconstitucionales los incisos tercero y último del artículo 2654 de la Ley 18 de 8 de agosto de 1986 por la cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones del Código Judicial aprobado por la Ley 29 de 1984, publicada en la Gaceta Oficial No. 20.614.

Si bien es cierto que el actor señaló que las normas acusadas de inconstitucionalidad son los incisos tercero y último del artículo 2654 de la Ley 18 de 1986, es conveniente aclarar que los incisos impugnados están en el artículo 2606 del Código Judicial vigente el cual por cierto fue modificado por el Decreto de Gabinete 50 de 20 de febrero de 1990.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES **MARGARITA CEDEÑO B.**
DIRECTOR **SUBDIRECTORA**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 29-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.90

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

El artículo 2606 del Código Judicial que entró a regir
 a partir del primero de abril de 1987, en lo pertinente
 expresa:

"Artículo 2606. ...

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías no procede contra las decisiones jurisdiccionales".

La disposición acusada de inconstitucionalidad y modificada por el Decreto de Gabinete 50 de 1990, a la letra dice:

"Artículo 1. El artículo 2606 del Código Judicial quedará así:

"Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de garantías constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales judiciales.

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la

forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.
..."

A juicio del postulante de la acción, las garantías fundamentales que se estiman infringidas, las consagran los artículos 50 y 204 de la Constitución.

Según el parecer del actor la disposición acusada de inconstitucional "viola el artículo 50 de la Constitución en cuanto al contenido del mismo el cual altera, sea porque la clase de acto a que se refiere constituyan las órdenes de hacer o de no hacer de que trata el primer inciso del indicado artículo 50, o bien que sea porque con ella el alcance del RECURSO se extiende a actos que sin ser una orden de hacer o de no hacer revisten su forma. Y en cualquiera de los dos casos se da la inconstitucionalidad acusada" (fs. 3).

Con relación al último inciso del artículo 2606 del Código Judicial, se impone destacar que tal como se comprende de lo antes puntualizado este inciso fue derogado por el Decreto de Gabinete 50 de 20 de febrero de 1990.

Por lo expuesto se colige que en relación al último inciso del artículo 2606 del Código Judicial, se ha configurado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, puesto que esta norma legal ha desaparecido del mundo jurídico.

Visto lo anterior, esta Corporación sólo debe pronunciarse en relación al inciso tercero, toda vez que está vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 10. del Decreto de Gabinete 50 de 20 de febrero de 1990, que modificó el artículo 2606 del Código Judicial.

A criterio del postulante de la acción esta norma viola el artículo 50 de la Constitución, porque además de disponer que la acción de amparo pueda ejercerse contra las

órdenes de hacer o no hacer que violen los derechos y garantías constitucionales, establece que estas órdenes deben revestir otros aspectos como lo son los hechos de que "por la gravedad e inminencia del daño que representa requiera una revocación inmediata", lo cual lo califica como "presupuesto peligrosamente subjetivo, no previsto por el constituyente" (fs.3).

Conjuntamente con lo anterior, el demandante explica el cargo de inconstitucionalidad señalando que si la acción de amparo "se extiende a toda clase de acto que vulnera o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución, por el sólo hecho de que revisian la forma de una orden de hacer o no hacer en que no constituirán en sí una orden de hacer o de no hacer, según el primer inciso del artículo 50 citado, se estaría con dicha extensión ampliando arbitrariamente el ámbito constitucional de aplicación del Recurso que así comprendería a actos excluidos del contenido literal del referido artículo 50, los cuales igualmente sujeta a una revocación condicionada no prevista ni explícita, ni implícitamente en la disposición constitucional que por ello también lo infringe" (fs. 4).

Conforme lo establece el artículo 2554 del Código Judicial, se le corrió traslado del negocio al Señor Procurador General de la Nación, quien en la Vista No. 28 del 21 de mayo de 1987 emitió su concepto.

En la mencionada Vista, se especifica que la expresión "contra toda clase de acto", es una disposición únicamente aclaratoria y que al ser interpretada en su contexto, se infiere que la acción de amparo sólo puede interponerse contra órdenes de hacer o no hacer.

Respecto al señalamiento del actor de que es contraria a la Constitución la frase que dice "cuando la gravedad e

inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata", el señor Procurador estima que se debe acceder a lo impetrado en tal sentido, puesto que a su parecer esta frase condiciona el ejercicio de la acción a la apreciación de elementos difícilmente determinables (fs. 13).

Esta Corporación aprecia que el inciso tercero del artículo 1 del Decreto de Gabinete 50 de 20 de febrero de 1990 que en el presente es cuestionado de inconstitucionalidad, pese a que efectivamente señala que la acción de amparo puede ejercerse contra toda clase de acto, no puede ser analizado excluyendo el hecho de que tal acto debe revestir la forma de una orden de hacer o no hacer.

Como quiera que el inciso tercero del artículo 10. del Decreto de Gabinete examinado, establece que la acción de amparo se interpone contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías constitucionales que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, se considera que esta disposición no desvirtúa lo previsto en el artículo 50 de la Constitución.

Inclusive no se puede negar que, tanto el inciso tercero del artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 50 de 1990, que modificó el artículo 2606 del Código Judicial, y el artículo 50 de la Constitución no son textos idénticos, Sin embargo, de ambas disposiciones se desprende que la acción de amparo se interpone contra las órdenes de hacer o no hacer, que transgredan los derechos o garantías constitucionales, siendo así el cargo de inconstitucionalidad en relación a la frase comentada no prospera.

También se debe examinar el cargo de inconstitucionalidad contra la frase prevista en el inciso tercero del artículo 1 del Decreto de Gabinete 50 de 1990,

que modificó el artículo 2606 del Código Judicial, el cual expresa: "cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata".

En primer lugar se ha de tener presente que la acción de amparo de garantías constitucionales es una de las instituciones de garantía cuya finalidad no es la de pretermitir los medios de impugnación establecidos en la vía ordinaria. Siendo ello así, la orden o acto lesivo que se impugna por la vía del amparo implica la existencia de un daño actual y de consideración, dado que precisamente la premura de la situación amerita una vía de ataque igualmente efectiva y rápida de enmienda como lo es la acción de amparo de garantías constitucionales.

De lo expuesto se infiere que la expresión "cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata", aunque no está contenida en el artículo 50 de la Constitución, no puede ser calificada de inconstitucional, ya que esta frase desarrolla uno de los elementos en los que se funda la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales.

Es precisamente la gravedad y premura de la situación que afecta las garantías constitucionales uno de los aspectos fundamentales por el cual se instituye el amparo, puesto que de no requerirse una revocación inmediata de la orden, se podría impugnar la orden acusada por la vía ordinaria.

Contribuye a reiterar el planteamiento que precede, otro elemento como lo es la naturaleza del procedimiento para la acción de amparo el cual es sumario, lo que evidencia la importancia de remediar la orden impugnada de manera expedita y evitar con ello que se ocasione un daño mayor.

En jurisprudencia reiterada de la Corte se ha

sostenido que lo que motiva el establecimiento de un trámite especial en la demanda de amparo, es precisamente la urgencia de la finalidad que persigue, la cual es eliminar inmediatamente la orden que conculca las garantías fundamentales.

En consecuencia, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA** que **NO ES INCONSTITUCIONAL** el inciso tercero del artículo 1 del Decreto de Gabinete 50 de 1990, que modificó el artículo 2606 del Código Judicial, puesto que no transgrede los artículos 50, 204 ni otra disposición de nuestra Carta Magna y **DECLARA** asimismo que se ha producido sustracción de materia en relación al inciso cuarto del artículo 2606 del Código Judicial.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
CESAR QUINTERO**

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
ARTURO HOYOS
FABIAN ECHEVERS

AURA E. G. DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
RODRIGO MOLINA A.
EDGARDO MOLINO MOLA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 18 de noviembre de 1991
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 22 de septiembre de 1992

Recurso de Inconstitucionalidad formulado por el Lcdo. Jorge Flores actuando en su propio nombre y en contra de la Resolución No. 56-A, de 6 de febrero de 1991, proferida por el Tribunal Electoral.

MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Panamá, veintidos (22) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

VISTOS:

El licenciado **JORGE FLORES**, en su propio nombre y en su condición de Presidente electo del Partido Nacionalista Popular, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se declare la inconstitucionalidad de la resolución número 56-A de 6 de febrero de 1991, mediante la cual el Tribunal Electoral cancela la solicitud para la

formación de dicho partido, ya que a su juicio viola los artículos 18 y 32 de la Constitución Política de la República.

El artículo 18 de la Constitución establece:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

Por su parte preceptúa el artículo 32 constitucional:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Al exponer el concepto de la infracción con relación al artículo 18, el demandante en una extensa exposición de 18 puntos en los que describe los antecedentes de la solicitud de inscripción al Tribunal Electoral del Partido Nacionalista Popular desde el año 1987, la solicitud de apertura de libros de inscripción en marzo de 1990, el inicio de este proceso y las disensiones al interno del partido que llevaron a la suspensión, continuación y nuevamente suspensión de las actividades de inscripción a lo largo de los meses de mayo y junio de ese año, expresa que el Tribunal Electoral desconociendo una ulterior solicitud de entrega de los libros para el trabajo de los activistas del partido, mantuvo la medida administrativa de suspensión del movimiento de los libros hasta que finalizó el período legal de inscripción el día 30 de junio de 1990.

Fue solicitada la habilitación del término para compensar los días perdidos por la desmovilización, pero la petición no fue nunca resuelta por el Tribunal Electoral.

A raíz de afiliación del señor OLIMPO SAENZ y de sus seguidores al Partido MOLIRENA, se convocó la Primera Convención Nacional del partido en octubre de 1990, la que eligió un nuevo Comité Ejecutivo Nacional, pero la documentación contentiva de los acuerdos del máximo órgano de dirección del Partido, a pesar de su presentación, no fue nunca tramitada por el Tribunal Electoral, el que por el contrario, siguió reconociendo como representante legal al señor OLIMPO SAENZ y

al colectivo político como una organización filial del partido MOLIRENA.

Concluye por lo expuesto que "el Tribunal Electoral ha extralimitado sus funciones al inclinarse a favor de una de las partes en la pugna interna del PARTIDO NACIONALISTA POPULAR obviando una decisión jurisdiccional mediante el fácil expediente de acatar una pretensión, para la cual la Ley fija dicho trámite, por la vía administrativa" (f. 14)

Con relación al artículo 32, expresa que el principio del debido proceso allí consagrado ha sido violado por el Tribunal Electoral en 2 oportunidades, a saber:

En primer lugar, al acoger esta Corporación la solicitud que le hiciera el Señor OLIMPO SAENZ el día 18 de mayo de 1990, en el sentido de suspender el proceso de inscripción del partido, a pesar de la advertencia que se le hiciera de que sólo mediante la autorización de la Convención Nacional podía el representante legal SAENZ desistir de un proceso de inscripción ya iniciado.

Argumenta que las garantías procesales previstas en los artículos 51,56,73 y 109 del Código Electoral les fueron negadas a una de las partes, constituyendo tal proceder, "un desconocimiento del debido proceso legal, incluso con el agravante de que tales medidas fueron dispuestas administrativamente y de lo cual ni siquiera se comunicó por escrito a los afectados en este caso, los interesados en continuar con las inscripciones de adherentes al P.N.P" (f.16).

En segundo lugar, al aplicar tácticas dilatorias por supuestos defectos de forma, nunca especificados, para no admitir la documentación de la Primera Convención Nacional de Partido Nacionalista Popular; dilación que tenía dos propósitos mantener la representación legal del Partido a OLIMPO SAENZ y "esperar la resolución objeto del presente recurso para producir sustracción de materia a la solicitud referente a los acuerdos de la Convención Nacional" (f. 18)

Concluye que en el negocio del Partido Nacionalista Popular, el Tribunal Electoral, reiteradamente, ha negado el debido proceso a una de las partes.

Finalmente, el demandante solicita se le restituya al Partido Nacionalista Popular el derecho de libre inscripción restableciéndose un término igual de días en que este derecho le fue impedido y que la Corte ordene la tramitación de la documentación de la Primera Convención Nacional del Partido que reposa en el Tribunal Electoral.

De acuerdo al trámite procesal, se le corrió traslado de la demanda al señor Procurador de la Administración quien al emitir concepto opina que la resolución número 56-A de febrero de 1991, expedida por el Tribunal Electoral no vulnera los artículos 18 y 32 de la Constitución, ni ninguna disposición de rango constitucional y así solicita lo declare esta Superioridad.

En lo medular de su extensa vista, el representante del Ministerio Público conceptúa que el artículo 18 de la Constitución no puede servir de fundamento a la demanda de inconstitucionalidad por ser una norma de naturaleza programática y declarativa que no establece derechos o garantías individuales y sociales, susceptibles de ser conculcadas en casos particulares por actos emanados de alguna autoridad pública, tal como ha dejado sentado la jurisprudencia constitucional de esta misma Corte en las sentencias de 27 de abril de 1983 y de julio de 1989.

Con relación al artículo 32 constitucional que consagra la garantía del debido proceso, tras explicar el sentido y alcance que la doctrina patria y la jurisprudencia constitucional le ha dado a esta garantía fundamental, considera que el cargo de inconstitucionalidad carece de consistencia jurídica, al pretender el demandante convertir la presente acción en una especie de segunda instancia cuando solicita la revocatoria de una decisión jurisdiccional recaída en procedimiento legalmente establecido, ante autoridad competente y de conformidad a los trámites establecidos por la Ley.

Además, finaliza el Procurador de la Administración, el demandante no ha acreditado la ocurrencia de las circunstancias anteriores al acto impugnado y que al no existir periodo probatorio en este tipo de proceso constitucional, no pueden ser tomadas en cuenta.

En la fase de alegatos ecritos, sólo ejerció este derecho el

demandante quien argumentó que el Tribunal Electoral violó el debido proceso legal al no observar el artículo 73 del Código Electoral que preceptúa que el desistimiento de un proceso de inscripción ya comenzado requiere el "acuerdo mayoritario de los iniciadores o de los adherentes ya inscritos en el partido".

Esta violación se produjo al acoger el Tribunal Electoral la nota de 7 de junio de 1990, que le enviara el señor OLIMPO SAENZ, lo que provocó la desmovilización de los libros de inscripción del P.N.P, sin que mediara la prueba de la autorización de los iniciadores ni de la convención nacional de los adherentes ya inscritos.

Además, toda la actuación fue surtida sin tomar en cuenta, ni notificar mediante resolución a los dirigentes y miembros del partido afectados en sus derechos políticos.

Cumplidos todos los trámites procesales, debe el Pleno decidir sobre el mérito de la demanda.

En primer lugar, el cargo de inconstitucionalidad que se hace a la resolución impugnada en relación al artículo 17 constitucional debe ser desestimado de plano.

Como bien afirma el señor Procurador de la Administración, el artículo 18 es una de esas normas programáticas de nuestra Constitución prevista, más que para consagrar derechos subjetivos individuales o sociales, para fijar el rumbo de las funciones del Estado, y en particular, los deberes de los servidores públicos en el ejercicio de esas funciones.

Por lo tanto, como bien lo dejan sentado la doctrina constitucional y de manera diáfana, varios precedentes jurisprudenciales de esta misma Corporación, no es norma susceptible de ser violada ni por los servidores públicos ni por los particulares, porque no garantiza ningún derecho subjetivizado, de naturaleza individual o social.

No resulta lo mismo con el artículo 32 constitucional, norma preceptiva que al consagrar el principio del debido proceso legal impone a las autoridades derechos y deberes bien precisos durante la sustanciación de los procesos y que constituyen correlativos derechos

fundamentales de las partes, como el de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial; pronunciarse respecto a las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria; aportar pruebas lícitas; contradecir las aportadas por la contraparte; utilizar medios legales de impugnación contra resoluciones motivadas y conformes a derecho y en general, defenderse efectivamente dentro de un proceso legalmente establecido.

Es evidente que de desviarse las autoridades públicas de estos deberes durante la sustanciación de los procesos, o según el mismo dictado constitucional "de los trámites legales", incurrirían en una clara infracción constitucional.

Pero esta supuesta infracción debè estar debidamente sustentada en medios de prueba lícitos, porque de otra manera no podría el juez comprobar la eventual contradicción entre el acto impugnado y la norma constitucional y proceder así, según el numeral 1 del artículo 203 a hacer la correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

En el caso sub judice, el demandante afirma que el Tribunal Electoral violó el debido proceso legal durante el procedimiento de inscripción del Partido Nacionalista Popular al acoger un escrito de desistimiento del ex-representante legal del partido, lo que paralizó el proceso de inscripción, obviando lo preceptuado en el artículo 73 del Código Electoral y que ex profeso ignoró las solicitudes que le hicieran al respecto y con relación a la documentación de la Primera Convención Nacional para finalmente cancelar la solicitud de formación del partido.

Empero, salvo la copia autenticada de la resolución impugnada y el original de una certificación expedida por el secretario de la Primera Convención Nacional del Partido Nacionalista Popular, no hay prueba alguna que sustente las aseveraciones del demandante y que lleven al convencimiento al Pleno que se ha dado violación alguna del artículo 32 constitucional.

No puede el Pleno moverse en el campo de las especulaciones, y por tanto presumir violaciones a la Carta Fundamental por lo que el cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 32 debe también

desestimarse.

Tampoco pueden acogerse las peticiones del demandante por ser incompatibles con la naturaleza de este tipo de proceso, que la propia Constitución limita a proceso meramente declarativo.

Por las anteriores razones, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la resolución N° 56-A de 6 de febrero de 1991, expedida por el Tribunal Electoral.

NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. G. DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA

LUIS CERVANTES DIAZ
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
RAULTRUJILLO MIRANDA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 24 de noviembre de 1991
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 3 de septiembre de 1992

Demanda de Inconstitucionalidad Interpuesta por los Licenciados Santiago Sanford Urriola y Juan Angel Gómez Vargas, en representación del Dr. Ernesto Pérez Balladares en contra del Acto de Juramentación del Sr. Guillermo Cochez Farrugia, como Legislador electo de la República, efectuado el día 8 de abril de 1991, por la Asamblea Legislativa.

MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO -

Panamá, tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

VISTOS:

Ernesto Pérez Balladares, representante legal del Partido Revolucionario Democrático, mediante su apoderado judicial el licenciado Santiago Sanford, solicita a la Corte Suprema de Justicia declare la inconstitucionalidad del Acto de Juramentación de Guillermo Cochez Farrugia como legislador electo de la República, efectuado ante la Asamblea Legislativa el día 8 de abril de 1991.

Afirma el demandante que la juramentación de Cochez Farrugia es violatoria de lo establecido en los artículos

19 y 150 de la Constitución Política, toda vez que el hecho de haber aceptado el cargo de alcalde del distrito de Panamá y haber ejercido dicho cargo durante 16 meses produjo la vacante absoluta del cargo de legislador.

Concepto de la infracción según la demanda.

Con relación al artículo 19 de la Constitución, el apoderado legal del demandante expresa:

"El acto de juramentación del sr. GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA y que impugnamos, viola de manera directa la garantía constitucional transcrita por falta de aplicación, dado que aceptar que el señor COCHEZ ejerce las funciones de Legislador, luego de haberse producido la vacante absoluta de su curul, por haber ejercido cargo público remunerado, distinto o no contemplado dentro de excepciones contenidas en el Artículo 150 de la Constitución, es concederle un privilegio al señor COCHEZ.

Además, es público y notorio que el señor GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA, es miembro del el (sic) Partido DEMOCRATA CRISTIANO y aunque actualmente ellos (sic) expresan que están en oposición, forman parte de la Alianza Democrática de Oposición Civilista (ADOC) y prueba de ello es que el Presidente de dicho Partido, es el Primer Vicepresidente de la República y es por ello que se produce el privilegio" (f.36).

Y en relación con la alegada violación del artículo 150 de la Carta Magna, señala el demandante lo siguiente:

"Esta disposición ha sido violada directamente por el Acto de Juramentación del señor GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA realizado por el Presidente de la Asamblea Legislativa, por inobservancia y omisión, debido que con dicha juramentación, el señor COCHEZ está ejerciendo o fungiendo como Legislador, luego de ejercer el cargo de ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA, por un período de 16 meses, cuando le estaba prohibido aceptar cargo público remunerado distinto a los contemplados en la excepción señalada por la norma violada (Art. 150 de la Constitución Política). Es cierto que el Lic. GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA fue nombrado Alcalde 2 meses antes de que fuese proclamado Legislador, pero somos del criterio

que una vez proclamado Legislador y haber recibido las credenciales que lo acreditan como Legislador, debió haber renunciado al cargo de Alcalde, para evitar así, que se produjera la vacante absoluta de la Curul de Legislador" (f. 37).

Concepto del Procurador de la Administración

Al emitir su opinión, el Procurador de la Administración, luego de una amplia exégesis de los artículos 19 y 150 de la Constitución Política, del artículo 3 de la ley 49 de 4 de diciembre de 1984, de los artículos 771, 772 y 773 del Código Administrativo y de apreciar las pruebas documentales incorporadas a los autos, recomienda a esta Superioridad se deniegue la solicitud contenida en la demanda de inconstitucionalidad que se considera.

En la parte medular de su Vista, expone lo siguiente:

"Lo anterior es revelador de que fue el día 8 de abril de 1991, cuando Guillermo Alberto Cochez Farrugia prestó juramento ante la Asamblea Legislativa, con lo cual tomaba posesión del cargo de Legislador de ese organismo y entraba en ejercicio como tal. Es a partir de esa fecha cuando tenemos que considerar que al Legislador Cochez le afectan de manera directa las restricciones, prohibiciones y limitaciones contenidas en el artículo 150 de la Constitución Nacional, ya que fue a partir de ese instante que entró en ejercicio del cargo de Legislador y en consecuencia le era aplicable esta norma para el evento de que aceptara un cargo diferente a los ya mencionados, que tienen compatibilidad con el ejercicio del cargo de Legislador como son el de Profesor o Maestro o los que produzcan una vacante temporal como son los de Ministro, Vice-Ministro, Director general o Gerente de entidades autónomas o semi-autónomas y Agentes Diplomáticos. En consecuencia, si el Legislador Cochez después del 8 de abril de 1991 aceptara algún cargo remunerado distinto de los ya expresados, se producirá de inmediato su vacante como Legislador, porque desde esa fecha se encuentra en ejercicio del cargo como tal.

El acto de juramentación constituye el modo a través del cual se toma posesión del cargo de Legislador y como hemos analizado, la situación jurídica que presenta el desempeño como Alcalde del Distrito de Panamá del Licdo. Guillermo Alberto Cochez Farrugia no viola, a nuestro juicio, ni el artículo 19 de la Constitución Nacional, por cuanto de conformidad con el artículo aludido, no existe fuero ni privilegio alguno a su favor, que se deduzca de la juramentación, así como tampoco infringe el artículo 150 de la Carta Magna, porque al momento de aceptar el cargo de Alcalde y tomar posesión del mismo se daban las siguientes situaciones:

a. No había una Asamblea Legislativa instalada;

b. Ninguno de los Legisladores había sido proclamado ni juramentado, ya que esa designación ocurrió el día 22 de diciembre de 1989;

c. Guillermo Alberto Cochez Farrugia no había sido juramentado como Legislador en una Asamblea debidamente instalada, y;

d. El Legislador Cochez no se encontraba en el ejercicio del cargo de legislador" (fs.55-56).

De la presentación en la etapa de alegatos.

En la fase de las alegaciones el demandante reiteró los cargos de inconstitucionalidad vertidos en la demanda, agregando que, al recibir las credenciales que lo acreditaban como legislador, el licenciado Guillermo Cochez debió renunciar al cargo de alcalde, ya que "de no hacerlo se entendía que renunciaba a dicho cargo en el sentido que aceptaba que se producía la vacante absoluta del mismo" (f.64).

Del mismo modo, como apoyo a su tesis citó otras disposiciones del Código Administrativo, a saber los artículos 767 y 768, para concluir que toda persona que deba posesionarse de un empleo público tiene un término para ello, toda vez que el no hacerlo produce la vacante

del empleo y que, si existiese inconveniente para entrar a funcionar, podría concedérsele permiso para demorar la toma de posesión, salvo lo que en casos especiales dispongan las leyes.

Por su parte el licenciado Guillermo Cochez Farrugia, al hacer uso del derecho de alegatos escritos, reitera en lo sustancial los argumentos esbozados por el Procurador de la Administración e invoca otras disposiciones del Código Administrativo, esta vez los artículos 816 y 817, para explicar que tuvo los motivos contemplados en la ley para eximirse de servir el cargo de legislador por estar sirviendo otro destino público. Agrega que procedió de conformidad con el mandato legal al dirigir una misiva el 5 de marzo de 1990 al entonces Presidente de la Asamblea Legislativa, para que se le excusase de tomar juramento y se convocara a su Primer Suplente, Raúl Arias De Para (f.68).

Cumplidos todos los trámites procesales y colocado el negocio en estado de fallar, debe la Corte Suprema decidir sobre el mérito de la demanda, a lo que procede.

Considera el Pleno que ésta acción de inconstitucionalidad plantea nuevamente el tema de la incompatibilidad de las funciones parlamentarias con el ejercicio de otras funciones públicas, ya presente en las constituciones del siglo pasado y resuelto, en ocasiones, directamente por el Constituyente, como ha sido característico en el derecho constitucional panameño y en otros, mediante delegación al legislador ordinario, tal el caso de las Constituciones Italiana de 1947, Francesa de 1958 y Española de 1978.

El objeto de las normas reguladoras de la incompatibilidad de la función parlamentaria con el ejercicio de otros cargos públicos, y aun con el ejercicio

de determinadas profesiones, es el de reforzar la libertad y la independencia de los parlamentarios y, en otros casos, de los integrantes de órganos del Estado en quienes deben concurrir tales características, como es el caso de los tribunales de justicia y del ejército.

La incompatibilidad de la función parlamentaria suele estudiarse junto al tema de la inelegibilidad y, aunque sus fines son semejantes, su razón de ser y sus efectos terminan siendo diferentes. Al comentar el artículo 70 de la Constitución Española de 1978, Emilio Recoder De Casso ("Comentarios a la Constitución", II Edición, Madrid, 1985, pág.1017), señala esas diferencias:

"La ratio que inspira a la incompatibilidad radica en la dificultad material de ejercitar simultáneamente más cargos o en el intento de evitar la influencia dañina que el desempeño de uno puede tener sobre el ejercicio de las tareas de otro; la ratio de las inelegibilidades, es variada: o bien se trata de impedir que con menosprecio del principio de igualdad, alguien se aproveche de la influencia que le de el desempeño de un cargo o función para ganar las elecciones (verbigracia: cargos públicos en provincias); o bien tiende a impedir que accedan al Parlamento quienes por su trabajo se supone que no pueden ejercer el mandato electoral imparcialmente" (subraya la Corte).

Con relación a los efectos, Leon Duguit indica que la inelegibilidad produce el resultado de hacer nula la elección, mientras que, por el contrario, cuando existe incompatibilidad, la elección es regular y válida, aunque aquél cuya función es incompatible con el mandato legislativo debe optar dentro de un cierto plazo tras su confirmación (Cfr. "Tratado de Derecho Constitucional", V, París, 1924, pág.129, cit. por Recoder De Casso, pág. 1017).

Más recientemente, el profesor italiano Constantino Mortati explica que inelegibilidad quiere decir impedimento

jurídico para convertirse en sujeto pasivo de la relación electoral, es decir para ser elegido, y que la incompatibilidad, en cambio, presupone en el elegido la posesión de todos los requisitos necesarios para considerar válida la elección; y agrega que, desde el punto de vista del candidato, la inelegibilidad es mucho más rigurosa que la incompatibilidad, pues tiene que dimitir sus funciones antes de presentarse a las elecciones (subraya la Corte, Cfr. "Istituzioni di Diritto Pubblico", II, Padova, CEDAM, 1969, pág. 455 y ss).

Finalmente, Recorder De Casso señala que la incompatibilidad del mandato parlamentario suele establecerse en relación con:

1. La función pública, con la excepción usual de los profesores de enseñanza superior;
2. La dirección de determinadas empresas, como las que gestionan servicios por cuenta del Estado o las que sean subvencionadas por éste; las que tengan exclusivamente un objeto financiero y apelen públicamente al ahorro y al crédito, etc., y
3. Determinadas actuaciones en el ejercicio de la profesión de abogado.

En la historia constitucional panameña, desde la unión con Colombia al presente, ha sido el Constituyente quien ha establecido casuísticamente los cargos incompatibles con la función parlamentaria, y ha sido también la propia norma constitucional la que ha previsto directamente las sanciones para los casos de infracción a la prohibición.

Tal prohibición, más o menos amplia para los legisladores en cuanto al ejercicio de cargos incompatibles con la función parlamentaria, en nuestro Derecho Constitucional se remonta, según José Dolores Moscote ("El Derecho Constitucional Panameño", Panamá, 1943), al

artículo 109 de la Constitución Colombiana de 1886, y fue prevista fundamentalmente para evitar la corrupción de los senadores y representantes, en virtud de la promesa de empleos por parte del Presidente de la República.

El principio fue recogido por el artículo 64 de la Constitución de 1904, que estableció la prohibición general al Presidente de la República de conferir empleos a los diputados de la Asamblea, salvo los de secretarios de Estado, gobernadores de Provincia, agentes diplomáticos o consulares. El Constituyente previó, como sanción a la infracción de esta prohibición, "la pérdida de la diputación".

Luego las Constituciones de 1941, 1946 y 1972, ésta última con las reformas de 1978 y 1983, repitieron la prohibición, ampliando tanto las excepciones a la misma como los efectos jurídicos de la infracción.

El constituyente de 1941 estableció que los diputados podían ser nombrados "para cualquier otro cargo público", pero indicando que la aceptación les acarrearía automáticamente la pérdida de la diputación (artículo 85).

La Constitución de 1946 reiteró la prohibición general, previendo expresamente que la infracción viciaba de nulidad el nombramiento. Sin embargo, amplió como excepciones a la prohibición los cargos de profesor en las universidades oficiales y de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, previendo la vacante absoluta de la diputación en caso de aceptación de esta último cargo y la vacancia transitoria en los demás casos (artículo 115).

La Constitución de 1972 prohibió que los representantes de corregimientos pudieran ser nombrados en cargos públicos remunerados dentro del respectivo municipio, previendo la nulidad del nombramiento en caso de infracción. Se producía la vacante absoluta en caso de

nombramientos del representante de corregimiento en el Órgano Judicial, en el Ministerio Público o en el Tribunal Electoral, y vacancia transitoria en los de designación para el cargo de ministro de Estado, de jefe de instituciones autónomas y semiautónomas y de misión diplomática.

La normativa constitucional vigente, contenida en el artículo 150, tal como quedó tras las reformas introducidas por el Acto Constitucional de 1983, es la más técnicamente formulada, al extender la prohibición también a los legisladores suplentes cuando éstos ejerzan el cargo, y al ampliar en forma casuística las excepciones que producen la vacante transitoria, a saber los cargos de ministro, viceministro, director general o gerente de entidades autónomas o semi-autónomas y agentes diplomáticos, preceptuando expresamente, además, que los cargos de maestro o profesor en centros de educación oficial o particular son compatibles con la calidad de legislador.

La doctrina y el Derecho Constitucional Panameño nos permiten adelantar, entonces, algunas conclusiones preliminares en torno a los presupuestos jurídicos de las incompatibilidades con el ejercicio de la función parlamentaria:

1. Se trata de una prohibición general para los legisladores en cuanto al ejercicio de cargos públicos remunerados, fundamentalmente dentro del Gobierno Central y de las entidades autónomas, semi-autónomas y municipios;

2. La infracción a esta prohibición general produce la vacante absoluta del cargo del legislador principal o suplente que ejerza el nuevo cargo, y constituye además causa de nulidad del nombramiento;

3. En algunos casos, excepcionalmente indicados en la Constitución, el ejercicio del cargo sólo produce una

vacante transitoria durante el tiempo en que se desempeñe el mismo;

4. El ejercicio de los cargos de maestro o de profesor, tanto en las universidades oficiales como en las privadas reconocidas y en otros centros de educación oficial o particular, no es incompatible con la calidad del legislador;

5. La prohibición general de ejercer otros empleos públicos remunerados le es aplicable al legislador principal y a los suplentes cuando esten en el ejercicio del cargo.

Así las cosas, considera la Corte que es precisamente en este último punto donde se encuentra el núcleo de la decisión a adoptar, por lo que hay que establecer con claridad el sentido y alcance que el Constituyente quiso darle a la expresión "legislador", para marcar así el momento a partir del cual tiene eficacia de la prohibición constitucional.

¿Quiso el Constituyente, para estos efectos, referirse al legislador en el momento de su proclamación, en el momento de la entrega de las credenciales o en el momento de su juramentación ante el Pleno?

Como presupuesto metodológico, la interpretación debe intentarse al margen de la exégesis de las normas legales contenidas en el Código Administrativo, que se refieren a los empleados públicos, no sólo por ser normas de carácter general no aplicables -*stricto sensu*- a los legisladores, sino porque, al estar en presencia de un proceso constitucional, la Corte Suprema debe centrar su atención sobre normas formalmente constitucionales o equivalentes en jerarquía.

Interpreta la Corte que el artículo 150, al mencionar a los legisladores, ha querido referirse a

aqueellos servidores públicos elegidos por voto popular que hayan tomado posesión de su cargo, mediante el acto de su juramentación ante el Pleno de la Asamblea Legislativa. El sentido literal y lógico del artículo 150 es claro al respecto. La disposición establece la incompatibilidad para ejercer empleos públicos remunerados para los legisladores principales y suplentes, cuando éstos últimos "estén ejerciendo el cargo" (subraya la Corte).

Es evidente que, para los efectos de la prohibición, los principales y suplentes son equiparados jurídicamente, y esta equiparación limitada sólo puede darse en presencia de una circunstancia fáctica que la justifique; tal circunstancia es, precisamente, a juicio de la Corte, el ejercicio del cargo de legislador, y no se puede entrar a ejercer este cargo antes de la juramentación ante el Pleno de la Asamblea.

Si se admitiese una interpretación contraria, a manera de extender la prohibición al legislador principal a un momento anterior a la juramentación, se crearía una situación injusta porque la prohibición afectaría al legislador suplente sólo cuando éste ejerza el cargo, mientras que el principal estaría limitado por la prohibición desde antes de ese momento. Paradójicamente, de aceptarse esta tesis, el destinatario principal de la expresión electoral de la voluntad popular quedaría colocado en una situación de desventaja con relación a su propio suplente, de donde resultaría la visible inconsecuencia de tal interpretación.

Obsérvese, además, que más adelante la propia norma constitucional se refiere al ejercicio del cargo para otros efectos jurídicos, y no lo hace de ninguna manera con relación a otros estados anteriores a ese ejercicio. Al prever que el legislador pueda excepcionalmente ser

nombrado ministro, vice-ministro, director general o gerente de entidades autónomas o semi-autónomas, la Constitución determina la vacante transitoria del cargo de legislador principal o suplente "por el tiempo en que se desempeñe el cargo". En buena lógica jurídica, es el ejercicio efectivo del cargo, tras la juramentación, lo que perfecciona la calidad de legislador.

Por eso Duguit señala el momento inicial de la incompatibilidad a partir de la confirmación del legislador -se entiende por la propia Asamblea-, luego del examen de las credenciales (ver art. 155, No. 1). De igual modo Mortati presupone, para que se produzca la incompatibilidad, que el elegido esté en posesión de "todos" los requisitos necesarios para considerar válida su elección (subraya la Corte).

Al analizar los presupuestos de hecho que aparecen acreditados en el negocio subjudice, se comprueba:

1. Que Guillermo Alberto Cochez Farrugia no ejercía el cargo de legislador principal el día 22 de diciembre de 1989 cuando, mediante Decreto Ejecutivo de esa fecha, fue nombrado Alcalde del Distrito de Panamá;

2. Que no ejercía el cargo de legislador principal cuando, en esa misma fecha, tomó posesión del cargo de Alcalde del Distrito de Panamá;

3. Que el día 8 de abril de 1991, al ser juramentado por la Asamblea Legislativa como Legislador Principal, no ejercía ya el cargo de Alcalde del Distrito de Panamá.

Conforme a la opinión del Procurador de la Administración, considera la Corte sin sustentación el cargo de inconstitucionalidad que el demandante le hace al acto de juramentación del Legislador Guillermo Cochez Farrugia, efectuado por la Asamblea Legislativa el día 8 de abril de 1991, por la supuesta infracción del artículo 150

de la Constitución Política. Por otra parte, no advierte esta Corporación de Justicia cómo el acto de juramentación puede infringir el principio de igualdad jurídica consagrado por el artículo 19 de de la Constitución, ya que de ninguna manera la alegada inaplicación del artículo 150 -por no darse los supuestos de hecho en él previstos- podría establecer fueros o privilegios personales, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Acto de Juramentación del legislador Guillermo Alberto Coohez Farrugia, efectuado ante la Asamblea Legislativa el día 8 de abril de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**FABIAN A. ECHEVERS**

JOSE MANUEL FAUNDES
AURA GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA

MIRZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA

YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 24 de noviembre de 1992
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**DECRETO EJECUTIVO Nº 65**

(De 12 de marzo de 1993)

"Por el cual se decreta la expropiación de una finca y se conceden autorizaciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales y constitucionales

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante Decreto Ejecutivo No.1 de 24 de enero de 1992, se declaró de utilidad pública la construcción del Ensanche de la Calle 17 Este, entre la Avenida Central y Avenida B, en la ciudad de Panamá.

Que mediante Decreto No.206 de 5 de agosto de 1992 se declaró de interés social urgente la construcción de la citada obra.

Que para la ejecución de la mencionada obra se requiere utilizar la totalidad de la Finca No.4817, inscrita al tomo III,

folio 456, cuyo propietario y El Estado no han llegado a un acuerdo sobre el valor de dicho inmueble a pesar de las innumerables ocasiones en que se realizaron reuniones para lograr un consenso, objetando siempre el primero las justas ofertas del Estado.

Que se ha promovido un juicio especial de expropiación y ha transcurrido más de un año, el cual lamentablemente no ha prosperado por acciones dilatorias interpuestas contra El Estado entorpeciendo como consecuencia la fecunda labor del Ejecutivo en beneficio de la colectividad.

Que el Artículo 47 de la Constitución Política dispone que "en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación y ocupación de la propiedad privada"

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 57 del 30 de septiembre de 1946, en caso de necesidad urgente el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Que el Gabinete en pleno ha considerado por la apremiante, urgente e imperiosa necesidad del justo interés social recomendar la expropiación e inmediata posesión de la finca mencionada.

D E C R E T A

ARTICULO 1: Disponer la Expropiación, por causa de intefes social urgente, de la finca No.4817, inscrita al tomo 111, folio 456, inscrita en el Registro Público de la Provincia de Panamá ubicada en Calle 17 Este entre la Avenida B, y la Avenida Central de la Ciudad de Panamá.

ARTICULO 2: Ordenar al propietario y ocupantes de la Finca No.4817, que hagan entrega de la misma al Ministerio de Obras Públicas, dentro de los 15 días siguientes a la promulgación del presente Decreto.

ARTICULO 3: Autorizar al Ministerio de Gobierno y Justicia, para ordenar lo conducente a las autoridades correspondientes, para que se disponga el desalojo de la finca No.4817, en caso de que la misma no sea entregada al Ministerio de Obras Públicas, dentro del término antes señalado.

ARTICULO 4: Autorizar al ministerio de Obras Públicas para que una vez sea entregado el inmueble objeto de la presente expropiación, proceda a demoler las estructuras que se encuentran construidas sobre el mismo y dar inicio a la construcción del ensanche de la Calle 17 Este, entre la Avenida Central y la Avenida B.

ARTICULO 5: Ordenar al Director General del Registro Público, para que inscriba el presente Decreto, en forma tal que aparezca El Estado como propietario de la finca No.4817, inscrita al tomo 111, folio 456 de la Provincia de Panamá.

ARTICULO 6: Autorizar al Ministerio Público para promover el juicio correspondiente ante el Organó Judicial para efectos de establecer el monto de la indemnización que se habrá de pagar por esta expropiación.

ARTICULO 7: Este decreto empezará regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 47 de la Constitución Política, Artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de marzo de 1993.

UCDO. GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

ALFREDO ARIAS G.
Ministro de Obras Públicas

Es fiel copia de su original
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO AGRARIO

Ministerio de Hacienda
y Tesoro
Dirección General de
Catastro
Departamento Jurídico
EDICTO No. 05

El suscrito Director General
de Catastro,

HACE SABER:

Que el señor **Luis Daniel Crespo Campodónico**, portador de la cédula de Identidad personal No. 8-30-5222, Presidente y Representante Legal

de la Sociedad LUDELCO, S.A., ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación en propiedad a título oneroso, en dos lotes de terreno distinguidos como lote A con superficie de 95.23 M2, y Lote B, con superficie de 35.65 M2, ubicados en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Panamá, los cuales se encuentran dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Colinda con Ave. 12 de octubre de 30.00 metros de ancho y mide en línea de tres tramos 45.043 metros.

SUR: Colinda con la Finca 4499, inscrita al Tomo 109, Folio 4 y la Finca 17288, inscrita al Tomo 434, Folio 98 ambas propiedades de Ludelco, S.A. y mide en línea de dos tramos 44.352 metros.

ESTE: Colinda con Ave. Fernández de Córdoba de 20.00 metros de ancho

y mide 3.696 metros OESTE: Colinda con vértice del polígono.

Que con base a lo que disponen los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de Julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de Pueblo Nuevo, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de

la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

ROBERTO BROCE C.

Director General

de Catastro

LIC. JAIME E.

LUQUE P.

Secretario Ad-Hoc.

L-258.276.39

Única publicación

LICITACION

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

LICITACION PUBLICA No. 04-93

Rehabilitación del Sistema de defensas del Muelle 18 Norte del Puerto de Balboa

AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 31 de Marzo de 1993, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones de la Autoridad Portuaria Nacional, ubicado en el tercer piso del Edificio Dorchester, en la Vía Española, para la Licitación Pública No. 04-93 relativa a la Rehabilitación del Sistema de Defensas del Muelle 18 Norte del Puerto de Balboa.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado, y contendrá la información requerida y el precio de la oferta. Los otros dos ejemplares serán copias del original.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal; al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985; al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990; al Pliego de Cargos; y, a demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de la partida presupuestaria No. 2.04.1.2.0.01.07.504 del año 1993 y la correspondiente al año 1994, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

El día 10 de marzo de 1993 a las 10:00 a.m., se realizará reunión en las oficinas de la Dirección de Ingeniería, ubicadas en el Edificio 29-8 en Balboa, para contestar a consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, de 7:30 a.m. a 3:30 p.m., en las oficinas de la Dirección de Ingeniería y a un costo de B/.50.00, pagadero en la Caja del Depto. de Tesorería, reembolsables a los postores que participaren en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

JERRY SALAZAR
Director General
Autoridad Portuaria
Nacional

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS

Y ELECTRIFICACION CONCURSO DE PRECIOS No. 1000-93

Suministro de Material, y Mano de Obra para la Preparación y Pintura del Edificio de Casa de Máquinas y Administración Central, Bayano

AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 30 de marzo de 1993, se recibirán propuestas en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Poli, para el Suministro de Material, y Mano de Obra para la Preparación y Pintura del Edificio de Casa de Máquinas y Administración Central - Bayano.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la Oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las partidas presupuestarias No. 2.78.0.2.0.02.00.181, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 m., y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m., en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situados en la Avenida Cuba, entre las calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, 2do. Piso, Ciudad de Panamá, en días hábiles y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00), reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución, en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será REEMBOLSADO.

DR. ELIECER ALMILLATEGUI
Jefe del Departamento de Proveeduría

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION CONCURSO DE PRECIOS No. 1005-93

Suministro, Transporte y entrega en el sitio de Elementos Fusibles Tipo

"H", "T", "K" y Siofast AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 2 de abril de 1993, se recibirán propuestas en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Poli, para el Suministro, Transporte y Entrega en el Sitio de Elementos Fusibles Tipo "H", "T", "K" y Siofast.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las partidas presupuestarias No. 2.78.0.1.0.02.00.280 y 2.78.0.1.0.02.00.649, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos a partir de la

fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 m., y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m., en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, 2do. Piso, Ciudad de Panamá, en días hábiles y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00), reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución, en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que solicita-

sen los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será REEMBOLSADO.

**DR. ELIECER
ALMILLATEGUI**
Jefe del Departamento
de Proveeduría

**INSTITUTO DE RECURSOS
HIDRAULICOS
Y ELECTRIFICACION**
CONCURSO DE PRECIOS
No. 1006-93

Servicio de Alquiler de
Helicóptero

AVISO

Desde las 9.00 a.m. hasta las 10.00 a.m. del día 29 de marzo de 1993, se recibirán propuestas en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Poli, para el Servi-

cio de Alquiler de Helicóptero.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo No. 83 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero

de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes. La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las partidas presupuestarias No. 2.78.0.1.0.01.00.105, 2.78.0.2.0.02.00.105, 2.78.0.3.0.02.00.105, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 m., y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m., en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situadas en la

Avenida Cuba, entre las calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, 2do. Piso, Ciudad de Panamá, en días hábiles y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00), reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución, en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que solicitan los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será REEMBOLSADO.

**DR. ELIECER
ALMILLATEGUI**
Jefe del
Departamento de
Proveeduría

AVISOS COMERCIALES

AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público mediante Escritura Pública No. 1555 de 1o. de marzo de 1993, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **MINI SUPER Y CARNICERIA MORAN**, ubicada

en Bajo La Sesta, casa No. veinte-A ochenta y cinco-A (20-A-85-A) Corregimiento de Tocumen de esta ciudad, al señor YAU KEE MAN, Panamá, 1o. de marzo de 1993.

TÁURINO MORAN T.
Cédula No. 2-131-969.
L-259.179.71

Primera publicación
AVISO
Al tenor del Artículo 777

del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública No. 1.350 de 18 de febrero de 1993, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **YEN FAC**, ubicado en Calle 16, Casa # 6-18, Concepción, Corregimiento de Juan Díaz, de

esta ciudad, a la señora **WE GIN CHEN BRNARD**, Panamá, 18 de febrero de 1993.

**LAM CHOW YUNG DE
CHEUNG**
Cédula No. E-8-49866
L-259.179.05
Primera publicación

AVISO DE VENTA
En cumplimiento del art. 777 del código de Comercio se hace saber que la Sra. Petra Roa

Carvajal con Licencia Comercial Tipo B., ha comprado la Bodega **DON TITO** al Sr. Angel Manuel Calles Vega. Ubicada en La Huga Corregimiento de La Raya de Sta. María, Prov. de Veraguas.

Atentamente,
Petro Roa Carvajal
L-259.327.43
Primera publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca "**JOU JOU**", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **BOSTON INVESTMENT ENTERPRISES CORP.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de Diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de Oposición No. 2396 contra la solicitud de registro de la marca "**JOU JOU**", distinguida con, el No. 057854, Clase

18 promovida por la sociedad **JOU JOU DESIGNS, INC.**, a través de sus apoderados especiales **BENEDETTI & BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 4 de marzo de 1993, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada.

**Lda. ROSAURA
GONZALEZ MARCOS**
Funcionario
Instructor
**DEISY M.
HERRERA**
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e

Industrias.
Dirección de Asesoría Legal.

Es copia auténtica de su original
Panamá, 4 de marzo de 1993.
Director
L-259.308.72
Primera publicación

**EDICTO
EMPLAZATORIO**

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca "**JOU JOU**", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **BOSTON INVESTMENT ENTERPRISES CORP.**, cuyo paradero se desconoce, para que

dentro del término de Diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de Oposición No. 2397 contra la solicitud de registro de la marca "**JOU JOU**", distinguida con, el No. 057853, Clase 14 promovida por la sociedad **JOU JOU DESIGNS INC.**, a través de sus apoderados especiales **BENEDETTI & BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el pre-

sente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 4 de marzo de 1993, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada.

**Lda. ROSAURA
GONZALEZ
MARCOS**
Funcionario
Instructor
**DEISY M.
HERRERA**
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias.
Dirección de Asesoría Legal.
Es copia auténtica de su original
Panamá, 4 de marzo de 1993.
Director
L-258.309.37
Primera publicación